

Igual fuerza tienen las informaciones de la prensa periódica, que unas favorables, otras adversas al acusado, han llegado á conocimiento de la Sección instructora.

No así los informes oficiales y las actuaciones judiciales que obran en el proceso y que constituyen prueba plena, (artículo 206 del Código de Procedimientos Penales.)

Como asentamos desde un principio, la cuestión legal de que ha de conocer el Gran Jurado Nacional, debe formularse en estos términos: el Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León sólo puede ser enjuiciable por este Alto Cuerpo, en el caso de haber cometido los hechos delictuosos que se le imputan con su carácter oficial. El elemento principal constitutivo del delito, cuya comprobación nos encomienda la ley, debe, pues, consistir en la existencia de la orden oficial cuya expedición se le atribuye. Tan debe ser así que los mismos acusadores á fin de poder hacer recaer la responsabilidad de los hechos sobre el acusado, se ven obligados á emplear frecuentemente palabras que encierran este concepto: "El Gobernador de Nuevo León, dicen, sin cuya orden ó aquiescencia no pudo haberse urdido ni consumando el plan siniestro"... "El mismo funcionario violó el principio de libre manifestación de las ideas, al decretar etc."... "Violó además los artículos 16 y 18 al decretar aprehensiones arbitrarias"... "Los asesinatos y lesiones que fueron el resultado de la orden Neroniana de fusilar al pueblo..."

Examinadas las constancias de autos bajo este aspecto, que, repetimos, es el único legal y jurídico, la 1ª Sección instructora del gran Jurado tiene que declarar que no encuentra en el proceso la comprobación del cuerpo del delito oficial de violación de garantías, y como consecuencia de este, el de ataques á la libertad del Sufragio de que se acusa al Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León, General Bernardo Reyes.

En efecto, resulta de los informes de los Ciudadanos, Alcalde Primero y Jefe de la Policía de Monterrey, P. C. Martínez é Ignacio Morelos Zaragoza, y de la averiguación judicial practicada por el Ciudadano Juez 2º de lo Criminal Lic. Macedonio Tamez que pueden darse por plenamente comprobados los siguientes hechos: Primero—La manifestación política organizada por la Convención Electoral Nuevo Leonesa, hostil, políticamente hablando, al acusado, tuvo verificativo el día 2 de Abril del presente año, con permiso de la autoridad local, y llegando casi hasta su terminación, según el programa publicado previamente; Segundo—Casi al final de la referida manifestación, pues no faltaba más que uno de los discursos anunciados, prodújose entre la multitud, un desorden que obligó á la policía, en cumplimiento del más natural y el primero de sus deberes, á disolver la manifestación. Tercero—Como consecuencia del desorden promovido, resultaron muertos los agentes de la policía Camilo Villanueva y Apolonio Partida y el paisano Ernesto Galván, y heridos los gendarmes Gregorio Noceda, Dionisio Díaz, José Mª Maldonado y Esteban Hernández y los paisanos Eustaquio Esqueda, José Zertuche y Guadalupe Gallegos. Cuarto.—En cumplimiento de sus atribuciones, el Jefe de la policía procedió inmediatamente á la aprehensión de las personas que en su concepto tomaron participación en el desorden, consignándolas desde luego á la autoridad competente, ó sea el Juez de lo Criminal, á quien desde luego mandó citar para este efecto y para el esclarecimiento de los hechos. Quinto.—Las demás aprehensiones que se han verificado posteriormente con motivo de los acontecimientos del 2 de Abril, lo han sido por orden de la autoridad competente en el caso, como lo es el Ciudadano Juez 2º de lo Criminal de la Ciudad de Monterrey, que se avocó desde los primeros momentos el conocimiento del asunto. Sexto.—De los maltratamientos y crueldades de que se pretende han sido objeto en sus prisiones los detenidos, no hay constancia alguna en autos, hecho tanto más digno de tomarse en consideración, si se atiende á que el protector y soberano recurso de amparo, se habría hecho ya valer por las mismas víctimas ó por sus allegados si tales violaciones se hubieran cometido, ó estuvieran cometándose.

Resulta de lo expuesto que, aun suponiendo que las autoridades locales de Monterrey hubieran transgredido la ley, y todo lo contrario consta de autos, con sus actos á propósito de los hechos de cuya averiguación se trata, estos nunca serían impu-

tables al Gobernador de Nuevo León, ni mucho menos podría nunca llegarse á probar que hubieran sido ejecutados con su intervención, por su orden ó con su aquiescencia.

Por las consideraciones y fundamentos legales, expuestos, la Primera Sección Instructora que dictamina, tiene la honra de proponer á la consideración y aprobación del Gran Jurado Nacional la siguiente proposición.

UNICA:—No es culpable el C. Gobernador del Estado de Nuevo León, General Bernardo Reyes, de los delitos oficiales de violación de garantías individuales y ataques á la libertad del Sufragio, de que lo acusan los CC. Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y socios.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—Mayo veintisiete de mil novecientos tres.—*Luis Pombo.—Juan Dublán.—M. L. Herrera.—A. de la Peña y Reyes, Secretario.—Rúbricas.*

## Anexo Número 196.

### DECLARACION ABSOLUTORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION ERIGIDA EN GRAN JURADO.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México.—Sección de Archivo.—Número 349.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal, tenemos á honra de enviar á Ud. la declaración que con fecha de ayer hizo la Cámara, erigida en Jurado de Acusación, con motivo de la que los CC. Camilo Arriaga y Antonio Díaz Soto y Gama interpusieron contra Ud. el 15 de Abril próximo pasado.

Reiteramos á Ud. nuestro particular aprecio.

México, Mayo 29 de 1903.—*M. R. Martínez, D. S.—Lorenzo Elizaga, D. S.—Al C. General Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.*

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México.—Sección de Archivo.—Número 347.

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra A inciso V, y 105 constitucionales, reformados en 13 de Noxiembre de 1874;

DECLARA: "No es culpable el Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León, General Bernardo Reyes de los delitos oficiales de violación de garantías individuales y ataques á la libertad del sufragio, de que lo acusan los Ciudadanos Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y socios."

México, Mayo 28 de 1903.—*Francisco P. Gochicoa, D. P.—Lorenzo Elizaga, D. S.—M. R. Martínez, D. S.*